

Tercera Visitaduría General
Expediente número: 0437/2013
Peticionario: JCAZ.

Villahermosa, Tabasco; a 02 de Julio de 2015.

LIC. VMLC
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL
ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los numerales 1 párrafo segundo, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 64, 65, 67, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número 0437/2013, relacionado con el caso presentado por el señor JCAZ y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1.- El 12 de julio de 2013, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, recibió escrito de petición presentado por el C. JCAZ, quien señaló presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a Servidores Públicos Profesora MMHS, Directora de la Escuela Telesecundaria “Miguel Hidalgo y Costilla” clave 27ETV01414 de la Ranchería Mecoacán, segunda sección, San Lorenzo, Jalpa de Méndez, Tabasco y Profesora DSG, Jefa del departamento de Telesecundaria.

En el referido escrito de petición expresó lo siguiente:

“...1. Manifiesto ser el padre del joven CAA, quien es alumno de la Escuela Telesecundaria “Miguel Hidalgo y Costilla”, ubicada en la Ranchería Mecoacan, segunda sección San Lorenzo, Jalpa de Méndez, Tabasco y por consiguiente también fungo como su tutor en el mencionado centro educativo.

2. Sin embargo, en fecha 10 de julio del presente año, envié a mi hija KAA que acompañase a su hermano CAA, a efectos de hacer su reinscripción al segundo año escolar, pero al presentarse en las instalaciones de la Escuela Telesecundaria, la señora GMO, quien funge como presidenta de la mesa directiva de la sociedad de padres de familia de la mencionada escuela, le manifestó que no podía inscribirse, a menos de que llevase el talón de pago de la cuota voluntaria de XXX

pesos, ya que si no lo hacía, no se podía reinscribir, por tal motivo no pudo efectuar el proceso de reinscripción de mi hijo CAA, a pesar de que se le manifestó que la semana siguiente se haría el pago correspondiente.

3. Al día siguiente, es decir el jueves 11 de julio de 2013, alrededor de las 8:30 horas, me presenté junto con mi hijo CAA en las instalaciones de la Escuela Telesecundaria “Miguel Hidalgo y Costilla”, con el fin de corroborar la razón del porque mi hijo no había hecho efectivo el proceso de reinscripción. Al llegar a la escuela procedí a entrevistarme con la presidenta de padres de familia la C. GMO, y al cuestionarle el porqué de la actitud que tuvo con mi hija negándole la inscripción a de hijo CAA, por no hacer efectivo el pago de la cuota, esta forma prepotente y con voz alta me refirió que era una cuota que todos los padres de familia la estaban pagando y que yo no era la primera persona que se regresaba sin que su hijo se reinscribiera, además que no era con ella que tenía que hablar, sino con la directora para tratar el asunto.

4. Al pasar con la directora la profesora MMHS y al cuestionarle que porque estaban tomando ese procedimiento que laceraba y lastimaba gravemente mi persona, porque era más importante el pago de la cuota que la educación de mi hijo, que estaban cometiendo un delito, que violaba la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Derechos Humanos, a lo que con una sonrisa burlona déspota hacia mi persona, enfurecida se dirigió a su camioneta, abrió la puerta del vehículo, sacó su billetera y sustrajo de ella dos billetes de XXX pesos y ordenó a la tesorera EGL, que hiciera un recibo para mí y que no era la única persona que había llegado con el mismo problema, porque antes de mi habían llegado tres padres de familia a los que le había dado el mismo trato y les había realizado el pago de la cuota, respondiéndole que no le estaba pidiendo favores ni limosna y mucho menos que me quitara la responsabilidad que tengo como padre de familia, que en el momento no tenía el recurso, pero que estaba de acuerdo en realizar el pago, dirigiéndome a la tesorera le dije que no hiciera el recibo porque se metería en problemas, posteriormente me retire de la escuela.

5. el día viernes 12 de julio de 2013, me presente en las instalaciones de telereportaje a denunciar públicamente los hechos cometidos en mi agravio y de mi hijo CA, posteriormente fui canalizado al Departamento de Telesecundaria de la Dirección de Educación Secundaria, de la Subsecretaria de Educación Básica, ubicada en las instalaciones que alberga la Secretaria de Educación del Estado de Tabasco.

6. al constituirme en las mencionadas instalaciones fui atendido por la profesora DSG, quien es Jefa del Departamento de Telesecundaria a quien después de exponerle el tema planteado esta persona me comenzó a manifestar una serie de especulaciones en favor de la Directora MMHS y en contra de mi persona tales como: que ella había sido maestra por veinte años y doce años de directora y siempre los padres de familia que pelean y reclaman son los que no pagan cuotas y no asisten a las asambleas de padres de familia, a lo que le respondí que estaba

equivocada puesto que yo soy un padre responsable, al mismo tiempo puedo solicitar que se me investigue en las escuelas donde han estudiado mis hijos y jamás he quedado a deber una cuota voluntaria y sin mostrar interés ni preocupación alguna en el asunto planteado se limitó a entregarme un documento para que se lo hiciera llegar al profesor VMAM, quien es jefe del sector número 4, del área de Telesecundaria y que este se encargase de resolver el asunto en cuestión, esto sin que sea mi obligación notificar al profesor VMAM.

7. finalmente no omito manifestar que mi única molestia es que sea más importante la cuota que la educación de mis hijos y por qué tanto interés en las cuotas, así de la intromisión de la autoridad educativa, en este caso la directora, en los recursos que son aportados por los padres de familia, generando así suspicacia y dudas sobre este recurso monetario. Por lo que mi pretensión es que se investiguen los hechos y se proceda a sancionar a las servidoras públicas, por coartar el derecho a la educación...”(Sic).

2.- El 12 de julio de 2013, la licenciada MSML, en ese entonces, Directora de Peticiones, Orientación y Gestorías de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, turnó a la Tercera Visitaduría General, la petición de queja número 0437/2013, para su calificación, integración, análisis y resolución.

3.- El 31 de julio de 2013, se emitió un acuerdo de calificación de la queja como presunta violación a derechos humanos.

4.- El 06 de agosto de 2013, el licenciado OTU, en ese entonces Tercer Visitador Adjunto de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada de comparecencia, en la que asentó lo siguiente:

“...compareció el **C. JCAZ** quejoso en el expediente de queja citado al rubro superior derecho y quien tiene personalidad jurídica debidamente acreditada en autos, quien manifiesta que el motivo de su comparecencia es para saber el estado que guarda el presente sumario, por lo que seguidamente el suscrito le da a conocer que se emitió la admisión de instancia de su queja, trámite que le notifico mediante el oficio número CEDH/3V1118/2013, explicándole los alcances y contenidos del mismo, firmando al calce del referido oficio y de la presente acta circunstanciada para mayor constancia. Seguidamente el suscrito procede a darle el uso de la voz al quejoso el cual manifiesta lo siguiente: *“que se da por enterado y se encuentra conforme con lo establecido en dicho oficio. Se le hace de su conocimiento que tiene un término de 15 días para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte pruebas para robustecer su dicho de acuerdo al artículo 90 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Por lo manifestado por el quejoso en líneas precedentes, se le hace saber que una vez integrado el expediente de queja en que se actúa, se procederá a emitir la correspondiente resolución, la cual puede ser un archivo por no existir violaciones a*

derechos humanos o bien si se comprueban violaciones a derechos humanos, podría ser susceptible de resolverse mediante una propuesta conciliatoria ó una Recomendación de acuerdo a los numerales 105, 106, 107 y 108 del Reglamento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, explicándosele detalladamente los alcances jurídicos de ambas resoluciones, por lo que en el uso de la voz el hoy quejoso manifestó que le gustaría que cuando se realice la visita a la comunidad se visitara a ciertas personas que de igual manera se vieron afectadas por la actitud déspota de la maestra...”(Sic)

5.- El 08 de agosto de 2013, la Doctora NCGP, en ese entonces Tercera Visitadora General de este Organismo Público mediante el oficio número CEDH/3V-1142/2013, solicitó al Profesor RLL, Secretario de Educación del Estado de Tabasco, remita el informe de ley correspondiente.

6.- El 04 de septiembre de 2013, se recibió en esta Comisión Estatal el oficio SE/DAJ/2297/2013, signado por el licenciado AAAH, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, mismo que a continuación se detalla:

“...me permito informarle que mediante oficio número SE/DAJ/2296/2013, de fecha 02 de septiembre del presente año, le fue solicitada la información peticionada a la Mtra. DSG, Jefa del Departamento de Telesecundarias; por lo que en cuanto tengamos dicha información, se le hará llegar de manera oportuna...”(Sic)

7.- El 13 de septiembre de 2013, el licenciado OTU, en ese entonces Tercer Visitador Adjunto de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada de comparecencia, en la que asentó lo siguiente:

“...se comunicó a los teléfonos que ocupa este Organismo Público el C. JCAZ, quejoso en el presente expediente, quien manifestó que el motivo de su visita es para ofrecer pruebas consistentes en una copia simple de un escrito de fecha 04 de septiembre de 2013, debidamente signado por la Profesora MMHS, de igual forma comenta que debido a que no ha podido realizar el pago por cuestiones económicas, le comentan a su hijo que no tiene preferencias...”(Sic)

8.- El 24 de septiembre de 2013, el licenciado OTU, en ese entonces Tercer Visitador Adjunto de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada de comparecencia, en la que asentó lo siguiente:

“...se constituyó a las oficinas que ocupa este Organismo Público el C. JCAZ, quejoso en el presente expediente, quien manifestó que el motivo de su visita es para ofrecer pruebas consistentes en una copia simple de un recibo de a nombre de JCAZ, por la cantidad de XXX pesos, de fecha 19 de septiembre de 2013, el cual manifiesta es el pago de colegiatura de su menor hijo CAA...”(Sic)

9.- El 23 de septiembre de 2013, se recibió en esta Comisión Estatal el oficio SE/DAJ/2499/2013, firmado por el licenciado AAAH, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, en el que informó lo siguiente:

“...me permito remitir, anexo a la presente, copia fotostática del oficio No. D.T. 117/2013, de fecha 09 de septiembre del presente año, emitida por la Mtra. DSG, Jefa del Departamento de Telesecundaria, mediante el cual se envía el informe peticionado, documental de la que se desprenden los siguientes puntos: a) La asociación de padres de familia de la Escuela Telesecundaria “Miguel Hidalgo y Costilla”, acordó el cobro de una aportación voluntaria con sustento en el artículo 11 fracción 3 de Asociación de padres de familia por una cantidad anual de \$XXXX (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) que cada padre de familia debe aportar, el cual será utilizado para el mantenimiento físico del plantel y adquisición materiales didácticos para apoyo del proceso educativo.- b) Por parte de la dirección de la Escuela Telesecundaria “Miguel Hidalgo y Costilla”, no existe cobro alguno por concepto de inscripción.- c) Es la propia asociación de Padres de Familia que implementó el mecanismo de cobro antes mencionado, acción de la que el área de Telesecundaria se desliga por no ser este un organismo con autoridad educativa como tal, sino una institución coadyuvante en la mejora de los planteles escolares.- d) El día 12 de julio la Mtra. DSG, Jefa del Departamento de Telesecundaria, atendió personalmente al quejoso, girando instrucciones correspondientes al profesor VMAM, Jefe del Sector, para que realizará las investigaciones correspondientes.- e) El Mtro. LCV, Supervisor escolar de la zona No. 30, por medio de oficio 001/2013-2014 informa que no se le negó la inscripción, sino que solo se le hizo el cobro de la aportación económica acordada por los padres de familia, en reunión de fecha 25 de junio de 2013^a la cual se le invitó de manera oportuna y no asistió. (se anexa copia del oficio).- f) Informe de la Profesora MMHS, de fecha 15 de julio de 2013, informa que efectivamente atendió personalmente al quejoso, refiriendo que no contaba con el dinero para el pago de la cuota por lo que de buena voluntad ofreció apoyarlo con el pago, acción que causó una negativa del quejoso (se anexa oficio).- Se anexa copia fotostática del acta de acuerdos de aportación económica de los padres de familia en el ciclo escolar 2013-2014.- Por último esta Secretaría da a conocer que hasta la presente fecha no ha tenido conocimiento de ninguna otra queja en contra de la misma escuela, ni de ninguno de los servidores públicos.-Con lo anterior se da cumplimiento total a los puntos establecidos en la solicitud de informe enviado por ese Organismo público...”(Sic)

10.- El 15 de octubre de 2013, la licenciada DOB, en ese entonces, Tercera Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada de comparecencia, en la que escribió lo siguiente:

“...compareció el **C. JCAZ** quejoso en el expediente de queja citado al rubro superior derecho y quien tiene personalidad jurídica debidamente acreditada en autos, quien manifiesta que el motivo de su comparecencia es para saber el estado

que guarda el presente sumario, por lo que seguidamente la suscrita le da a conocer los informes que rinde la autoridad señalada como responsable, mediante los oficios números SE/DAJ/2297/2013 y SE/DAJ/2499/2013, lo cual se le dio lectura de viva voz y quien en el uso de la voz manifiesta: **”que no estoy de acuerdo con los informes que rinde la autoridad señalada como responsable, porque en ningún momento la directora me ofreció prestarme \$XXX.XX pesos, eso me lo ofreció después de haberle manifestado que estaba violando el artículo tercero constitucional y los derechos humanos de mi hija, lo cual la molesto y de manera prepotente, arbitraria y humillante me dijo que si no tenía pagarlo que ella me podía pagar la inscripción de mi hijo, metiéndose en su vehículo y sacó los \$XXX.XX y me dijo que ahí estaban, lo cual no lo recibí porque le dije que era una insulto a mi persona y que no estaba pidiendo limosna, manifestándole que si porque para ella era más importante el dinero que la inscripción de mi hijo, que le dije que iba a proceder de manera legal por el atropello a mi persona; que también no es cierto que manifiesten que son \$XXXX pesos, ya que lo cierto es que son \$XXX.XX pesos, que se cobra tal y como consta en el presente sumario, los cuales son recibos simples, que no están sellados por la institución; que también en ningún momento manifesté que negaba a pagar por la reinscripción de mi hija, lo que le dije es de que no traía en ese momento para pagar, tal y como lo acredito con el recibo de pago que obra en autos, de igual forma manifesté que estoy inconforme con la actuación de la directora ya que hizo caso omiso del oficio girado por la Jefa del departamento de Telesecundaria la Profa. DSG”**. Se le hace de su conocimiento que tiene un término de 15 días para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte pruebas para robustecer su dicho de acuerdo al artículo 90 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Por lo manifestado por el quejoso en líneas precedentes, se le hace saber que una vez integrado el expediente de queja en que se actúa, se procederá a emitir la correspondiente resolución, la cual puede ser un archivo por no existir violaciones a derechos humanos o bien si se comprueban violaciones a derechos humanos, podría ser susceptible de resolverse mediante una propuesta conciliatoria ó una Recomendación de acuerdo a los numerales 105, 106, 107 y 108 del Reglamento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, explicándosele detalladamente los alcances jurídicos de ambas resoluciones, por lo que en el uso de la voz el hoy quejoso manifestó que le gustaría que cuando se realice la visita a la comunidad se visitara a ciertas personas que de igual manera se vieron afectadas por la actitud déspota de la maestra....”(Sic)

11.- El 16 de octubre de 2013, la licenciada DOB, en ese entonces, Tercera Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada de comparecencia, en la que escribió lo siguiente:

“...se constituyó a las oficinas que ocupa este Organismo Público el C. JCAZ, quejoso en el presente expediente, con personalidad reconocida en el presente sumario, quien manifestó que el motivo de su visita es para aportar en calidad de testigo al menor **CAA**, ya que el presencio los hechos motivo de la queja, que se

identifica con su acta de nacimiento número XXXX, a fojas XXXXX, de fecha de registro 12 de septiembre de 2000, la cual se anexa copia a la presente para mayor constancia. Seguidamente la suscrita lo exhorta para que se conduzca con verdad en relación a los hechos y quien en el uso de la voz manifiesta: **“que el 11 de julio, alrededor de las 08: 00 horas, me fui a inscribir en la Escuela “Miguel Hidalgo en Costilla”, en donde pase con la señora GMO, que es la presidenta de la asociación de padres de familia, quien me manifestó que si traía los \$XXX.XX pesos de la inscripción, a lo cual le manifesté que no lo traía y ella me dijo que si no tría el dinero no me podía inscribir, que me retire a mi casa y le comente a mi papa, que al día siguiente el 12 de julio del mismo año, me presente con mi papa en la escuela y volvimos a pasar con la señora G y le dijo mi papa que si porque no me había inscribió y que la señora G le manifestó que con ella no tenía nada que ver sino que era con la Directora, quien le dijo de manera prepotente a mi papa “mire señor sino tiene para pagar yo se le pago los \$XXX.XX pesos de la colegiatura”, a lo cual mi papa le dijo que él no le venía a pedir limosna ni mucho menos favores, que después nos retiramos al ver la forma agresiva en que estas personas nos atendieron en la escuela citada...” (Sic)**

12.- El 22 de octubre de 2013, la licenciada DOB, en ese entonces, Tercera Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada de comparecencia, en la que asentó lo siguiente:

“...Siendo las 09:22 horas del día en que se actúa, se constituyó a las oficinas que ocupa este Organismo Público el C. JGH, quien manifiesta que el motivo de su comparecencia es para declarar en relación a los hechos motivo de la queja, y quien se identifica con su credencial de elector con folio número 0821054718941, la cual se le devuelve por ser de uso personal, y a quien se exhorta para que se conduzca con verdad en relación a los hechos y que en el uso de la voz manifiesta: “que la sociedad de padres de la escuela Telesecundaria “Miguel Hidalgo y Costilla” ubicada en la Ranchería Mecoacan Segunda Sección, San Lorenzo, Jalpa de Méndez, Tabasco, nos condiciona al pago de la cuota voluntaria, para poder inscribir a nuestros hijos, tal es el caso que nos exigen el pago de \$XXX.XX pesos, y quienes hacen ver que es la cantidad de \$XXXX pesos, tal y como se acredita con el recibo de pago de fecha 10 de julio de 2013, de mi hijo JGH, así como de mi hermana NGC, ya que lo cierto que ese dinero le dan otro destino, porque no se ve reflejado en el mantenimiento de la escuela, ya que carece de muchos servicios como de un techado, relleno porque se va al agua, limpieza, teatro, los sanitarios que están en mal estado, que de todos estos se le hace del conocimiento a la Directora de la escuela quien hace caso omiso al permitir que se utilice los recursos económicos que recauda la sociedad de padres para otros usos particulares que es todo lo que desea manifestar”...” (Sic)

13.- El 03 de enero de 2014, la licenciada ALE, en ese entonces, Tercera Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada de comparecencia, misma que textualmente dice:

“...compareció el **C. JCAZ** quejoso en el expediente de queja citado al rubro superior derecho y quien tiene personalidad jurídica debidamente acreditada en autos, quien manifiesta que el motivo de su comparecencia es para saber el estado que guarda el presente sumario, por lo que seguidamente la suscrita le explica los alcances de la presente queja a lo cual se le indica que se hará una diligencia a la escuela para verificar algunos datos ya que a la presente fecha no hay labores en la escuelas y se tiene que esperar el regreso a clases debido al periodo vacacional, en el uso de la voz el quejoso manifiesta: **”que ésta de acuerdo y que aproximadamente en quine días presentara una testigo y que si el no pudiera traerla, en éste acto solicita se le entreviste al testigo en su domicilio...”**(Sic)

14.- El 24 de marzo de 2014, la licenciada RASN, en ese entonces, Tercera Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada de comparecencia, misma que textualmente dice:

“...compareció el **C. JCAZ** quejoso en el expediente de queja citado al rubro superior derecho y quien tiene personalidad jurídica debidamente acreditada en autos, quien manifiesta que el motivo de su comparecencia es para saber el estado que guarda el presente sumario, nos hace saber que en relación al testigo, creé que ya con los testigos que ha presentado es suficiente, por lo que en este acto se le hace de su conocimiento que el expediente podrá ser resuelto por medio de un Acuerdo por no Acreditarse Violaciones a Derechos Humanos, una Propuesta de Recomendación y una Recomendación, aseverando el quejoso que entiende lo explicado...”(Sic).

15.- El 28 de abril de 2014, la licenciada EGCG, en ese entonces Tercera Visitadora General de este Organismo Público mediante el oficio número CEDH/3V-0857/2014, emitió las Propuestas de Conciliación números 359/2014 y 360/2014, dirigidas al Profesor RLL, Secretario de Educación del Estado de Tabasco, mismas que a la letra dicen:

“...**Propuesta número 359/2014:** Se instruya a quien corresponda a efectos de que en la Escuela Telesecundaria Miguel Hidalgo y Costilla clave 27ETV01414 de la ranchería Mecoacan segunda sección, san Lorenzo, del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, no se condicionen el pago de cuotas voluntarias como requisito para inscribir a los alumnos a la multicuada escuela, toda vez, que el artículo 3ro fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que toda la educación que el Estado imparta será gratuita. **Propuesta número 360/2014:** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen Programas de Capacitación Profesional al personal Directivo, Docente, Administrativo de la Escuela Telesecundaria Miguel Hidalgo y Costilla Clave 27ETV01414, de la Ranchería Mecoacán, Segunda Sección san Lorenzo, Jalpa de Méndez, Tabasco;0 en temas como “Aspectos básicos de los derechos humanos”, “Derechos Humanos de los niños y Adolescentes”, “Ética y el buen servicio

Público”, “Derecho a la integridad y seguridad personal”, así como “Derecho a la Educación y Discriminación”, mismas que de resultarle conveniente pudiera impartir personal del Departamento de Capacitación de este Organismo Público...”(Sic)

16.- El 29 de abril de 2014, la licenciada EGCG, en ese entonces, Tercera Visitadora General, mediante el oficio CEDH/3V-0900/2014, notificó al señor JCAZ, la emisión de las propuestas conciliatorias 359/2014 y 360/2014, mismas que fueron dirigidas al Profesor RLL, Secretario de Educación del Estado de Tabasco.

17.- El 15 de mayo de 2014, el licenciado CPD, en ese entonces, Tercer visitador adjunto de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada de comparecencia, en la que asentó lo siguiente:

“...compareció el **C. JCAZ** quejoso en el expediente de queja citado al rubro superior derecho y quien tiene personalidad jurídica debidamente acreditada en autos, quien manifiesta que el motivo de su comparecencia es para efectos de verificar el estatus de su expediente de queja, por lo que una vez que se le puso a la vista el expediente en mérito, en uso de la voz el hoy quejoso manifiesta lo siguiente: En este acto me inconformo del actuar de la Secretaria de Educación del Estado de Tabasco, en virtud, de que se advierte que no ha dado respuesta a las propuestas conciliatorias números 359/2014 y 360/2014, toda vez, que han sido omisos al no dar repuesta, por ello, en este acto le solicito a este Organismo Público, la reapertura del expediente en comento, para que continúe con las investigaciones pertinentes y en su caso se emita la resolución que corresponda conforme a Derecho, de igual forma cabe hacer mención que no se me ha realizado hasta la presente fecha el reembolso de la cuota de padres de familia, que tuve que pagar el 19 de septiembre del 2013 que fueron la cantidad de \$XXX.XX (XXX pesos 00/100 m.n.), de la escuela en cuestión, de igual forma le solicito a este organismo Público en caso de ser procedente, se me realice el pago de la reparación de daños y perjuicios que esto me ha ocasionado, también le solicito y ofrezco en este acto a más testigos para robustecer mi dicho, los cuales le pido a esta comisión Estatal de Derechos Humanos se le recaben sus testimoniales en el municipio de Jalpa de Méndez, agendando para el 22 de mayo del 2014, aproximadamente a las 10:00 de la mañana en la ranchería San Lorenzo segunda sección del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco. Seguidamente el suscrito procede a indicarle que se acuerda favorable lo peticionado quedando agendado para el próximo jueves 22 de mayo del 2014, a las 10:00 horas, la recopilación de los testimoniales que ofrece...”(Sic)

18.- El 14 de enero de 2014, la licenciada EGCG, en ese entonces Tercera Visitadora General en compañía del licenciado CPD, Visitador Adjunto de este Organismo Público, realizaron el ACUERDO DE REAPERTURA de la petición 0437/2013, a solicitud expresa del señor JCAZ, en vista de que la autoridad señalada como responsable, fue omisa al no dar respuesta a las Propuestas conciliatorias 358/2014 y 360/2014.

19.- El 16 de mayo de 2014, la licenciada EGCG, en ese entonces Tercera Visitadora General de este Organismo Público mediante el oficio número CEDH/3V-1080/2014, notificó al Profesor RLL, Secretario de Educación del Estado de Tabasco, la reapertura de la petición 0437/2013.

20.- El 22 de mayo de 2014, la licenciada EGCG, en ese entonces Tercera Visitadora General de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada, misma que a la letra dice:

“...me constituí en la ranchería San Lorenzo 2da sección, Jalpa de Méndez, Tabasco. En donde previa identificación de la suscrita como Visitador adscrita a esta Comisión Estatal, fui atendida por la C. GHH a quien le indiqué que el motivo de mi visita era para efectos de solicitarle testimonial en relación a la queja 437/13 por lo que manifiesta que el día jueves 11 de julio del 2013, me encontraba en la escuela telesecundaria “miguel Hidalgo y Costilla”, como a las (.30 de la mañana y me encontraba inscribiendo a mi nieto el cual estudia en dicho plantel, cuando en esos momentos, cuando escucho que hablaba la Directora MMHS, dirigiéndose al señor JCAZ, diciéndole que si no pagaba la cooperación voluntaria de \$XXX.XX XXX pesos, no podría inscribir a su hijo CAA, a lo que observe que cuando el señor José Cruz, le contestó que no traía la cantidad en ese momento, que lo pagaría después, en una forma chocante la Directora en forma altanera se dirigió a su vehículo y “fue por dinero que vi entregó a la cajera de la escuela, quiero mencionar que en fecha anterior a este suceso en una junta de padres de familia, la Directora señaló anteriormente que la cuota de cooperación por alumno pasaría de \$XXXX ciento cuenta pesos a \$XXX.XX pesos, a lo que todos los padres de familia ahí reunidos nos inconformamos a lo que a fuerzas le redujo la cuota en \$XXX.XX pesos, afectando la económica de todos los padres de familia por la imposición hecha por este servidor público, mencionó también que la Directora nos hizo mañosamente firmar la lista de asistencia a la mencionada junta la cual uso como acuerdo de que diéramos la cooperación de \$XXX.XX hasta el día de hoy no se ha visto ningún resultado de lo prometido como lo era la compra de climas para los salones, para la limpieza del plantel de la escuela, la construcción de una fosa séptica, menciono también que la referida Directora fue cambiada de plantel aproximadamente desde el mes de marzo del 2014, El nombre del actual Director de la escuela telesecundaria es de mencionar en este momento, no recuerdo, pero es un hecho que ya no continuo siendo la C. MMHS, quien puedo atestiguar que tuvo una mala actitud en contra del señor JCAZ, tan solo porque este señor no contaba con los \$XXX.XX XXX pesos, en ese día que llevaba al su hijo CAA para reinscribirlo observando la prepotencia de la servidora pública, porque si bien finalmente le presto la aportación pero lo hizo humillantemente pues me pude dar cuenta de esta acción, lo cual es para cualquier persona no desable, pues ahí se vió que le dio más importancia o interés recibir la cuota de cooperación que los alumnos fueran reinscritos y siendo una escuela de Gobierno, se han llegado a estas situaciones...”(Sic)

21.- El 22 de mayo de 2014, la licenciada EGCG, en ese entonces Tercera Visitadora General de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada, en la que escribió lo siguiente:

“...me constituí en poblado mecoacan, Jalpa de Méndez, Tabasco, En donde previa identificación de la suscrita como Visitador adscrita a ésta Comisión Estatal, fui atendida por la C. KAA, a quien le indiqué que el motivo de mi visita era para efectos de recibir su testimonial en relación a los hechos relacionados por lo que manifiesta que no tiene credencia de elector, que esta en trámite por lo que se le hace la media filiación de su persona que es persona del sexo femenino, de complexión delgada de tez morena clara, cejas depiladas, cabello negro ondulado, nariz recta, boca chica, orejas chicas, ojos cafés oscuros, de aproximadamente 1.65 metros de estatura viste blusa (camiseta sport) azul con bordes violeta, falta de mezcilla azul sandalia de bordo dorada, a continuación manifiesta que fui con mi hermano CAA para que se inscribiera al Segundo año escolar en la telesecundaria “miguel Hidalgo y Costilla” pero era el día 10 de julio del 2013, aproximadamente a las 8:00 am, me dirigí con la Directora MMHS, quien al preguntarle sobre la reinscripción de mi hermano, esta persona me contesto que tenía que dar la cooperación de \$XXX.XX XXX pesos entonces yo le respondí que no tenía el dinero pero que si me permitía inscribir a mi hermano y luego traería con mi padre el señor JCAZ, a lo que la Servidora Pública me contestó que solamente se iba a inscribir a los que traigan la cuota, que los que no la traigan no se les iba a reinscribir, así viniera mi padre, sin dinero de cooperación no iba a reinscribir a mi hermano, en ese momento observe que mi hermano comenzó a llorar por la forma despectiva en que la Directora se había expresado, Al día siguiente, es decir el 11 de julio de 2013, volvi junto con mi padre JCAZ y cuando el habló con la Directora para tratar sobre la reinscripción de mi hermano la Directora en forma prepotente señalo que ella no iba a permitir reinscribir a CAA, que ese no era su problema y con altanería y demás forma grosera actuó en forma humillante contra mi padre JCAZ fue la Directora a su vehículo por el dinero de la cuota y le dijo “ahí esta” a lo que mi padre le respondió que el no aceptaría esa forma humillante de dar las cosas, fue entonces que la servidora publica, le dio el dinero a la tesorera de la telesecundaria, viendo la prepotencia, en la actitud de la Servidora pública quien trato humillantemente a mi padre y por consecuencia a nosotros como sus hijos, porque mi hermano, Caleb escucho y observó todas las acciones de que la Directora MMHS, tuvo para con nosotros, importándole muy poco que su empleo, se debe en gran parte en que la escuela tenga alumnos y que no es una escuela particular para exigir pago para poder reinscribirse y continuar los estudios en estos momento tengo en trámite mi credencial de elector pero una vez que me la hagan llegar enviare copia fotostática de mi documento para que en su oportunidad se agregue al expediente de queja correspondiente al asunto...” (Sic)

22.- El 18 de agosto de 2014, la licenciada EGCG, en ese entonces Tercera Visitadora General de este Organismo Público, mediante el oficio CEDH/3V-1979/2014, solicitó en vía de colaboración a la licenciada MSML, en ese entonces,

Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de esta Comisión Estatal, se practique una valoración psicológica al señor JCAZ.

23.- El 02 de septiembre de 2014, se recibió en esta Tercera Visitaduría General el oficio CEDH/DPOYG/2034/2014, firmado por la licenciada MSML, en ese entonces, Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, mediante el cual remite una valoración psicológica practicada al señor JCAZ, suscrita por la licenciada ANV, en el que realizó la siguiente conclusión:

VII.- Conclusiones: Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes y las pruebas aplicadas a JCAZ se determina **que existe un ligero desequilibrio emocional**, encontrándose **nivel de autoestima que es conveniente mejorar**, hay altibajos considerados normales en su estado de ánimo, lo cual es esperable ante situaciones estresantes relacionadas la presión económica. Hasta ahora **no hay trastorno o desordenes de conducta. Su pronóstico es favorable**, ya que cuenta con el apoyo de sus familiares..."(Sic)

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- Escrito de petición de fecha 12 de junio de 2013, presentado por el C. JCAZ, por presuntas violaciones a sus derechos humanos.

2.- Acuerdo de fecha 12 de julio de 2013, elaborado por la licenciada MSML, en ese entonces Directora de Peticiones, orientación y gestiones de este Organismo Público.

3.- Acuerdo de calificación de la queja como presuntas violaciones a derechos humanos de fecha 31 de julio de 2013.

4.- Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 06 de agosto de 2013, signado por el licenciado OTU, en ese entonces tercer visitador adjunto de este Organismo Público.

5.- Oficio número CEDH/3V-1142/2013, de fecha 08 de abril de 2013, signado por la licenciada NCGP, en ese entonces tercera visitadora general de este Organismo Público.

5.- Oficio SE/DAJ/2297/2013, de fecha 02 de septiembre de 2013, signado por el licenciado AAAH, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco.

6.- Acta circunstanciada de fecha 13 de septiembre de 2013, signado por el licenciado OTU, en ese entonces tercer Visitador Adjunto de este Organismo Público.

7.- Acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre de 2013, signado por el licenciado OTU, en ese entonces tercer Visitador Adjunto de este Organismo Público

8.- Oficio SE/DAJ/2499/2013, de fecha 18 de septiembre de 2013, signado por el licenciado AAAH, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco.

9.- Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 15 de octubre de 2013, signado por la licenciada DOB, en ese entonces tercera Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

10.- Acta circunstanciada de fecha 16 de octubre de 2013, signado por la licenciada DOB, en ese entonces tercera Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

11.- Acta circunstanciada de fecha 22 de octubre de 2013, signado por la licenciada DOB, en ese entonces tercera Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

12.- Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 03 de enero de 2014, signado por la licenciada ALE, en ese entonces tercera Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

13.- Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 24 de marzo de 2014, signado por la licenciada RASN, en ese entonces tercera Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

14.- Oficio CEDH/3V-0857/2014, de fecha 28 de abril de 2014, signado por la licenciada EGCG, en ese entonces, tercera Visitadora General de este Organismo Público.

15.- Oficio CEDH/3V-0900/2014, de fecha 29 de abril de 2014, signado por la licenciada EGCG, en ese entonces, tercera Visitadora General de este Organismo Público.

16.- Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 15 de mayo de 2014, signada por el licenciado CPD, en ese entonces tercer Visitador Adjunto de este Organismo Público.

17.- Acuerdo de reapertura de la petición de fecha 15 de mayo de 2014, signado por los licenciados EGCG y CPD, tercera Visitadora General y Adjunto, respectivamente.

18.- Oficio número CEDH/3V-1080/2013, de fecha 16 de mayo de 2014, signado por la licenciada EGCG, en ese entonces tercera Visitadora General de este Organismo Público.

19.- Acta circunstanciada de fecha 22 de mayo de 2014, signada por la licenciada EGCG, en ese entonces tercera Visitadora General de este Organismo Público.

20.- Acta circunstanciada de fecha 22 de mayo de 2014, signada por la licenciada EGCG, en ese entonces tercera Visitadora General de este Organismo Público.

21.- Oficio número CEDH/3V-1979/2014, de fecha 18 de agosto de 2014, signado por la licenciada EGCG, en ese entonces tercera Visitadora General de este Organismo Público.

22.- Oficio número CEDH/DPOYG/2034/2014 de fecha 02 de septiembre de 2014, signado por la licenciada MSML, en ese entonces Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público.

III.- OBSERVACIONES

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 89 y 91 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inició, investigó e integró el expediente de petición con motivo de los hechos planteados por el C. JCAZ.

Por lo anterior, se procede a realizar un análisis y valoración de cada una de las constancias que integran el expediente de petición en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan:

Datos preliminares

En su escrito inicial de petición, el señor JCAZ en esencia expresó su inconformidad contra la Profesora MMHS, Directora de la Escuela Telesecundaria Miguel Hidalgo y Costilla, ubicada en la Ranchería Mecoacán, segunda sección, Jalpa de Méndez, Tabasco, en virtud de que el día 10 de julio del año 2013, por conducto de sus menores hijos K y CAA, intentaron realizar el trámite de reinscripción al segundo año de secundaria de su menor hijo CAA, en la citada escuela, sin embargo, al presentarse en la escuela la señora GMO presidenta de la mesa directiva de la sociedad de padres de familia de esa escuela, les manifestó que no podía inscribirse a

menos de que llevase el talón de pago de la cuota voluntaria de XXX pesos, ya que si no lo hacía no se podía inscribir, por lo anterior ese día no pudo realizar el trámite de reinscripción su hijo.

El peticionario añadió que al día siguiente 11 de julio del mismo año, alrededor de las 8:30 horas, se presentó en la Escuela Telesecundaria Miguel Hidalgo y Costilla, junto con su hijo CAA, donde se entrevistó con la citada presidenta de la mesa directiva de padres de familia, quien después de ser cuestionada sobre el hecho de que se le había negado la inscripción a su hijo, ésta argumentó que era una cuota que todos los padres de familia la estaban pagando y que no era la primera persona que se regresaba sin que su hijo se reinscribiera, refiriéndole que tratara ese asunto con la Directora.

Por lo anterior el peticionario se entrevistó con la Profesora MMHS, Directora de dicho plantel, quien al ser cuestionada del porque era más importante el pago de la cuota voluntaria que la educación de su hijo, de manera déspota y con una sonrisa burlona le ofreció la cantidad de XXX pesos y ordenó a la tesorera EGL, le extendiera un recibo por esa cantidad, refiriéndole el peticionario que no le estaba pidiendo favores, ni limosna, ni mucho menos que le quitara su responsabilidad que tiene como padre, que en ese momento no contaba con el recurso, pero estaba de acuerdo en realizar el pago posteriormente.

Cabe destacar que el peticionario solicitó la intervención de la Secretaría de Educación, siendo canalizado con la profesora DSG Jefa del Departamento de Telesecundaria, quien le realizó una serie de especulaciones en favor de la Directora MMHS y únicamente se limitó a entregarle un documento para que se lo hiciera llegar al profesor VMAM Jefe del Sector 4 de Telesecundaria.

Finalmente el peticionario detalló que su única molestia es que sea más importante una cuota voluntaria que la educación de sus hijos y por qué tanto interés en las cuotas, por lo que su pretensión es que se investiguen los hechos y se proceda a sancionar a los servidores públicos por coartar el derecho a la educación, anteponiendo el pago de cuotas para acceder a dicho derecho.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por disposición expresa de la ley que la rige, tiene atribuciones y facultades para conocer de peticiones o atender de oficio presuntas violaciones a derechos humanos, conforme lo establece el artículo 4 párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en concordancia con el artículo 17 de su Reglamento Interno.

En base a lo anterior y de acuerdo a la naturaleza de los hechos planteados, así como por tratarse de una inconformidad en contra de servidores públicos de la

Secretaría de Educación del Estado, esta Comisión Estatal se declaró competente para conocer de los hechos de petición, por lo que derivado de ello, admitió la instancia correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de su Reglamento Interno vigente en ese entonces.

En ejercicio de su derecho de audiencia y en cumplimiento a lo establecido en la ley que rige este Organismo Público, se solicitó a la autoridad señalada como responsable, informes relacionados con los hechos motivo de la inconformidad, requerimiento que fue atendido a través del oficio número SE/DAJ/2499/2013, de fecha 18 de septiembre de 2013, signado por el Lic. AAAH, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, mediante el cual entre otras cosas informó que la asociación de padres de familia de la escuela Telesecundaria Miguel Hidalgo y Costilla acordó el cobro de una aportación voluntaria con sustento en el artículo 11 fracción 3 de la Asociación de padres de familia por una cantidad anual de \$XXXX, que cada padre de familia debe aportar, el cual será utilizado para el mantenimiento físico del plantel y adquisición del material didáctico; por parte de dicha escuela no existe cobro alguno por concepto de inscripción; la asociación de padres de familia únicamente es una institución coadyuvante en la mejora de los planteles escolares. Así mismo y acorde al oficio número 001/2013-2014, informa que no se le negó la inscripción al joven CAA, sino que solo se hizo el cobro de la aportación económica acordada por los padres de familia, en reunión de fecha 25 de junio de 2013, a la cual se le invitó de manera oportuna y no asistió. De igual manera y acorde al escrito de fecha 15 de julio de 2013, signado por la profesora MMHS, Directora del plantel en cuestión, afirma entre otras cosas que, ella atendió personalmente al quejoso, refiriendo que el peticionario no contaba con el dinero para el pago de la cuota de inscripción, por lo que de buena voluntad ella ofreció apoyarlo con el pago, acción que causó negativa del quejoso.

En atención a lo anterior, el día 15 de octubre de 2013, el personal de este Organismo Público dio a conocer al C. JCAZ el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, quien en el uso de la voz entre otras cosas manifestó que no estaba de acuerdo con lo informado por la autoridad, en virtud de que la Directora de manera humillante le ofreció pagar la cuota de XXX pesos lo cual era un insulto para su persona, lo anterior en virtud de haberle manifestado que estaban violando el artículo tercero constitucional y los derechos humanos de su hijo, que no es cierto que manifiesten que son \$XXXX pesos, ya que lo cierto es que son \$XXX.XX pesos, que nunca se negó a pagar la reinscripción de su hijo, solo que en ese momento no traía dinero para pagar, acreditando haber realizado el pago por la cantidad de \$XXX.XX pesos con los recibos que había aportado previamente y que obraban en autos, estando inconforme con la actuación de la directora.

Cabe destacar que el peticionario, en el uso de su derecho para aportar elementos de convicción tendientes a demostrar su dicho, mediante comparecencias de distintas fechas aportó copia simple de un escrito de fecha 04 de septiembre de 2013, firmado por la profesora MMHS Directora de ese plantel, mediante el cual le solicita la presencia del C. José Cruz Almeida para que pase a inscribir a su hijo CAA, así como de igual forma aportó copia simple de un recibo de dinero número 149 a nombre de JCAZ, por la cantidad de XXX pesos, por concepto de colegiatura 2013-2014, de fecha 19 de septiembre de 2013, y recibe de conformidad Elvira G.L., manifestando el peticionario que corresponde al pago de colegiatura de su menor hijo CAA.

Así mismo y para efectos de robustecer su dicho, el peticionario aportó el testimonio del menor CAA y el C. JGH, quienes en el uso de la voz en relación a los hechos materia de la queja manifestaron lo siguiente:

El menor CAA:

“que el 11 de julio, alrededor de las 08: 00 horas, me fui a inscribir en la Escuela “Miguel Hidalgo en Costilla”, en donde pase con la señora GMO, que es la presidenta de la asociación de padres de familia, quien me manifestó que si traía los \$XXX.XX pesos de la inscripción, a lo cual le manifesté que no lo traía y ella me dijo que si no tría el dinero no me podía inscribir, que me retire a mi casa y le comente a mi papa, que al día siguiente el 12 de julio del mismo año, me presente con mi papa en la escuela y volvimos a pasar con la señora Gladys y le dijo mi papa que si porque no me había inscribió y que la señora Gladys le manifestó que con ella no tenía nada que ver sino que era con la Directora, quien le dijo de manera prepotente a mi papa “mire señor sino tiene para pagar yo se le pago los \$XXX.XX pesos de la colegiatura”, a lo cual mi papa le dijo que él no le venía a pedir limosna ni mucho menos favores, que después nos retiramos al ver la forma agresiva en que estas personas nos atendieron en la escuela citada...” (Sic)

El C. JGH:

“que la sociedad de padres de la escuela Telesecundaria “Miguel Hidalgo y Costilla” ubicada en la Ranchería Mecoacan Segunda Sección, San Lorenzo, Jalpa de Méndez, Tabasco, nos condiciona al pago de la cuota voluntaria, para poder inscribir a nuestros hijos, tal es el caso que nos exigen el pago de \$XXX.XX pesos, y quienes hacen ver que es la cantidad de \$XXXX pesos, tal y como se acredita con el recibo de pago de fecha 10 de julio de 2013, de mi hijo JGH, así como de mi hermana NGC, ya que lo cierto que ese dinero le dan otro destino, porque no se ve reflejado en el mantenimiento de la escuela, ya que carece de muchos servicios como de un techado, relleno porque se va al agua, limpieza, teatro, los sanitarios que están en mal estado, que de todos estos se le hace del conocimiento a la Directora de la escuela quien hace caso omiso al permitir que se utilice los recursos

económicos que recauda la sociedad de padres para otros usos particulares que es todo lo que desea manifestar” ...”(Sic).

Cabe destacar que este Organismo Público estimó oportuno proponer a la autoridad señalada como responsable, en el ánimo de conciliar los intereses del peticionario, un procedimiento de conciliación, por lo que con fecha 28 de abril de 2014 se envió al Profesor RLL Secretario de Educación del Estado, las propuestas de conciliación números 359/2014, y 360/2014, mismas que consistieron en lo siguiente:

“...Propuesta número 359/2014: Se instruya a quien corresponda a efectos de que en la Escuela Telesecundaria Miguel Hidalgo y Costilla clave 27ETV01414 de la ranchería Mecoacan segunda sección, san Lorenzo, del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, no se condicionen el pago de cuotas voluntarias como requisito para inscribir a los alumnos a la multicitada escuela, toda vez, que el artículo 3ro fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que toda la educación que el Estado imparta será gratuita.

Propuesta número 360/2014: Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen Programas de Capacitación Profesional al personal Directivo, Docente, Administrativo de la Escuela Telesecundaria Miguel Hidalgo y Costilla Clave 27ETV01414, de la Ranchería Mecoacán, Segunda Sección san Lorenzo, Jalpa de Méndez, Tabasco;0 en temas como “Aspectos básicos de los derechos humanos”, “Derechos Humanos de los niños y Adolescentes”, “Ética y el buen servicio Público”, “Derecho a la integridad y seguridad personal”, así como “Derecho a la Educación y Discriminación”, mismas que de resultar conveniente pudiera impartir personal del Departamento de Capacitación de este Organismo Público...”(Sic).

No obstante lo anterior, y una vez agotado el plazo establecido para responder sobre su aceptación, la autoridad señalada como responsable omitió dar contestación al citado procedimiento de conciliación, dicha situación fue conocida por el peticionario, quien en comparecencia de fecha 15 de mayo de 2014, expresó su inconformidad por la omisión de respuesta por parte de la autoridad responsable y solicitó a este Organismo Público la reapertura del expediente en comento, por lo que el mismo día se acordó su reapertura, comparecencia donde de manera textual expresó lo siguiente:

“...En este acto me inconformo del actuar de la Secretaria de Educación del Estado de Tabasco, en virtud, de que se advierte que no ha dado respuesta a las propuestas conciliatorias números 359/2014 y 360/2014, toda vez, que han sido omisos al no dar repuesta, por ello, en este acto le solicito a este Organismo Público, la reapertura del expediente en comento, para que continúe con las investigaciones pertinentes y en su caso se emita la resolución que corresponda conforme a Derecho, de igual forma **cabe hacer mención que no se me ha realizado hasta la presente fecha el reembolso de la cuota de padres de familia, que tuve que pagar el 19 de septiembre del 2013 que fueron la**

cantidad de \$XXX.XX (XXX pesos 00/100 m.n.), de la escuela en cuestión, de igual forma le solicito a este organismo Público en caso de se procedente, se me realice el pago de la reparación de daños y perjuicios que esto me ha ocasionado, también le solicito y ofrezco en este acto a más testigos para robustecer mi dicho, los cuales le pido a esta comisión Estatal de Derechos Humanos se le recaben sus testimoniales en el municipio de Jalpa de Méndez, agendando para el 22 de mayo del 2014, aproximadamente a las 10:00 de la mañana en la ranchería San Lorenzo segunda sección del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco. Seguidamente el suscrito procede a indicarle que se acuerda favorable lo peticionado quedando agendado para el próximo jueves 22 de mayo del 2014, a las 10:00 horas, la recopilación de los testimoniales que ofrece...”(Sic)

En ese sentido, a fin de contar con mayores elementos para la valoración objetiva del expediente en comento, personal autorizado de esta Comisión Estatal se constituyó en la Ranchería San Lorenzo, segunda sección, Jalpa de Méndez, Tabasco, logrando entrevistar a la C. Guadalupe Hernández Hernández y la menor KAA, quienes fueron entrevistadas sobre los hechos materia de la queja y en el uso de la voz manifestaron lo siguiente:

C. GHH:

“...el día jueves 11 de julio del 2013, me encontraba en la escuela telesecundaria “miguel Hidalgo y Costilla”, como a las (.30 de la mañana y me encontraba inscribiendo a mi nieto el cual estudia en dicho plantel, cuando en esos momentos, cuando escucho que hablaba la Directora MMHS, dirigiéndose al señor JCAZ, diciéndole que si no pagaba la cooperación voluntaria de \$XXX.XX XXX pesos, no podría inscribir a su hijo CAA, a lo que observe que cuando el señor José Cruz, le contestó que no traía la cantidad en ese momento, que lo pagaría después, en una forma chocante la Directora en forma altanera se dirigió a su vehículo y “fue por dinero que vi entregó a la cajera de la escuela, quiero mencionar que en fecha anterior a este suceso en una junta de padres de familia, la Directora señaló anteriormente que la cuota de cooperación por alumno pasaría de \$XXXX ciento cuenta pesos a \$XXX.XX pesos, a lo que todos los padres de familia ahí reunidos nos inconformamos a lo que a fuerzas le redujo la cuota en \$XXX.XX pesos, afectando la económica de todos los padres de familia por la imposición hecha por este servidor público, mencionó también que la Directora nos hizo mañosamente firmar la lista de asistencia a la mencionada junta la cual uso como acuerdo de que diéramos la cooperación de \$XXX.XX hasta el día de hoy no se ha visto ningún resultado de lo prometido como lo era la compra de climas para los salones, para la limpieza del plantel de la escuela, la construcción de una fosa séptica, menciono también que la referida Directora fue cambiada de plantel aproximadamente desde el mes de marzo del 2014, El nombre del actual Director de la escuela telesecundaria es de mencionar en este momento, no recuerdo, pero es un hecho que ya no continuo siendo la C. MMHS, quien puedo atestiguar que tuvo una mala actitud en contra del señor JCAZ, tan solo porque este señor no contaba con los

\$XXX.XX XXX pesos, en ese día que llevaba al su hijo CAA para reinscribirlo observando la prepotencia de la servidora pública, porque si bien finalmente le presto la aportación pero lo hizo humillantemente pues me pude dar cuenta de esta acción, lo cual es para cualquier persona no deseable, pues ahí se vió que le dio más importancia o interés recibir la cuota de cooperación que los alumnos fueran reinscritos y siendo una escuela de Gobierno, se han llegado a estas situaciones...”(Sic).

La menor KAA:

“...fui con mi hermano CAA para que se inscribiera al Segundo año escolar en la telesecundaria “miguel Hidalgo y Costilla” pero era el día 10 de julio del 2013, aproximadamente a las 8:00 am, me dirigí con la Directora MMHS, quien al preguntarle sobre la reinscripción de mi hermano, esta persona me contesto que tenía que dar la cooperación de \$XXX.XX XXX pesos entonces yo le respondí que no tenía el dinero pero que si me permitia inscribir a mi hermano y luego traería con mi padre el señor JCAZ, a lo que la Servidora Pública me contestó que solamente se iba a inscribir a los que traigan la cuota, que los que no la traigan no se les iba a reinscribir, asi viniera mi padre, sin dinero de cooperación no iba a reinscribir a mi hermano, en ese momento observe que mi hermano comenzó a llorar por la forma despectiva en que la Directora se había expresado, Al día siguiente, es decir el 11 de julio de 2013, volvi junto con mi padre JCAZ y cuando el habló con la Directora para tratar sobre la reinscripción de mi hermano la Directora en forma prepotente señalo que ella no iba a permitir reinscribir a CAA, que ese no era su problema y con altanería y demás forma grosera actuó en forma humillante contra mi padre JCAZ fue la Directora a su vehículo por el dinero de la cuota y le dijo “ahí esta” a lo que mi padre le respondió que el no aceptaría esa forma humillante de dar las cosas, fue entonces que la servidora publica, le dio el dinero a la tesorera de la telesecundaria, viendo la prepotencia, en la actitud de la Servidora pública quien trato humillantemente a mi padre y por consecuencia a nosotros como sus hijos, porque mi hermano, CAA escucho y observó todas las acciones de que la Directora MMHS, tuvo para con nosotros, importándole muy poco que su empleo, se debe en gran parte en que la escuela tenga alumnos y que no es una escuela particular para exigir pago para poder reinscribirse y continuar los estudios en estos momento tengo en trámite mi credencial de elector pero una vez que me la hagan llegar enviare copia fotostática de mi documento para que en su oportunidad se agregue al expediente de queja correspondiente al asunto...” (Sic)

De los Hechos Acreditados

Condicionar el acceso a la educación al pago de cuotas voluntarias

De acuerdo a lo expuesto por el peticionario se desprende su inconformidad por la negativa de reinscripción al segundo año de secundaria de su hijo CAA, por parte de autoridades escolares de la Escuela Telesecundaria Miguel Hidalgo y Costilla, con clave 27ETV01414, de la Ranchería Mecoacán segunda sección, San Lorenzo, del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, so pretexto de no cubrir la cuota voluntaria de padres de familia por la cantidad de \$XXX.XX pesos.

En ese sentido, fueron analizadas todas y cada una de las constancias que obran en el sumario de mérito, de las cuales se acredita la conducta violatoria en la que incurrieron los servidores públicos señalados, tal como lo señaló el agraviado en su escrito inicial de petición, toda vez que al analizar la declaración en torno a los hechos, vertida por los testigos aportados por el peticionario y recabados por esta Organismo Público, se advirtió que los mismos fueron coincidentes entre sí en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a lo manifestado por el quejoso en su escrito inicial, así como permiten dar veracidad a las documentales aportadas por el peticionario, tal como se detalla a continuación:

Con lo manifestado por los testigos recabados, se acreditó el hecho de que los menores C y K de apellidos AA, quienes resultan ser hijos del señor JCAZ, el día 10 de julio de 2013 se constituyeron en la escuela Telesecundaria Miguel Hidalgo y Costilla ubicada en la Ranchería Mecoacán segunda sección, san Lorenzo, del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, con el propósito de reinscribir al segundo año de secundaria a CAA, sin embargo tanto la C. GMO quien funge como presidenta de la asociación de padres de familia, como la Profesora MMHS Directora de ese plantel educativo, les manifestaron que si no traían los \$XXX.XX pesos de la inscripción, no lo podía inscribir, que tenía que dar la cooperación de \$XXX.XX porque solamente se iba a reinscribir a lo que traigan la cuota, ya que los que no la traigan no se les iba a reinscribir, por lo que ese día no lograron concretar la reinscripción, tal como lo señalaron los menores C y K de apellidos AA en sus respectivos atestos que corren agregados al sumario.

Por otra parte, se acreditó que al día siguiente de que fueron a la escuela Telesecundaria Miguel Hidalgo y Costilla, a realizar la reinscripción de CAA los menores hijos del señor JCAZ, es decir el 11 de julio de 2013 aproximadamente a las 8:30 horas, éste último acudió junto con ellos a dicha escuela a fin de corroborar el porqué de la negativa de la Directora del plantel de reinscribir al segundo año de secundaria a su hijo, quien después de entrevistarse con la Profesora MMHS, Directora de ese plantel educativo, ésta le manifestó que si no pagaba la cooperación voluntaria de \$XXX.XX (XXX pesos), no podría reinscribir a su hijo CAA, contestándole el peticionario que no contaba con esa cantidad en ese momento, pero que lo pagaría después, no obstante la citada Directora de forma prepotente y humillante se dirigió a su vehículo y sustrajo la cantidad de XXX pesos, diciéndole al C. JCAZ que ella no iba

permitir reinscribir a CAA, que ese no era su problema, que si él no tenía el dinero para pagar la cuota, ella se lo pagaría en ese momento, lo que provocó la indignación del agraviado quien se negó aceptar el dinero y por lo tanto ese día no se concretó el trámite de reinscripción, lo anterior fue debidamente corroborado con la narrativa de los hechos por parte de la C. GHH y KAA, quienes se encontraban presentes en el momento en que sucedieron los hechos.

A más de lo anterior, debe advertirse que del informe rendido por la autoridad se desprende textualmente que, la Directora MMHS no solo reconoce la existencia de la cuota referida por el peticionario, sino que además hace evidente que la misma en efecto es condicionante para la inscripción o reinscripción en la escuela, en el caso concreto, del menor CAA, puesto que refiere haber ofrecido cubrir el pago de la cuota de inscripción al peticionario, tal y como se advierte del escrito de fecha 15 de julio de 2013, signado por la citada profesora y que entre otras cosas refiere:

“...y ya estando en la Dirección escolar manifestó que no contaba en ese momento con el dinero para pagar la **cuota de inscripción** a lo que **le sugerí que le prestaría el dinero de la cuota para que su hijo quedara inscrito en ese mismo instante** y que me lo devolviera cuando contara con el recurso...

...**Nota:** se anexa al presente oficio copia del acta firmada por los padres de familia donde están de acuerdo a que se pague **la cuota de \$XXXX por la inscripción de sus hijos...**”

Aunado a lo anterior, fue vertido el testimonio del C. JGH, quien en esencia manifestó que en la escuela Telesecundaria Miguel Hidalgo y Costilla, se les condiciona al pago de la cuota voluntaria para poder inscribir a sus hijos, tal es el caso que se les exige el pago de \$XXX.XX pesos, como lo acreditó con el recibos de pago, el primero de fecha 10 de julio de 2013, a nombre de su hijo JGH, número 78 y el segundo a nombre de su hermana NGC, de fecha 11 de julio de 2013, número 95, ambos por concepto de colegiatura 2013-2014, recibiendo de conformidad E G.L., mismos que exhibió en fotocopia y fueron agregados al sumario, el cual coincide en su contenido con el recibo aportado por el peticionario, en la cantidad, concepto y firma de recibido, lo que robustece el dicho del peticionario y de los propios testigos recepcionados.

Lo manifestado por el peticionario no solamente quedó acreditado con la vertido por los testigos de los hechos sino que además, concatenado con el contenido del escrito de fecha 04 de septiembre de 2013, signado por la Profesora MMHS Directora de la escuela Telesecundaria Miguel Hidalgo y Costilla, dirigido al C. JCAZ, por medio del cual solicita su presencia en el citado plantel educativo para que pase a inscribir a su hijo CAA, se acredita que el hijo del peticionario no fue inscrito en las fechas en que

refiere haber ido a realizar dicho trámite, puesto que de la lectura del citado oficio se advierte que hasta el momento de su emisión se estaba esperando que el hijo del mismo fuera inscrito en esa institución, ya que de no hacerlo no quedaría registrado ante la Secretaría de Educación.

En ese contexto y tomando en consideración que las visitas tanto del C. JCAZ como de sus menores hijos Caleb y KAA, con el propósito de realizar el trámite de reinscripción de CAA fueron realizados los días 10 y 11 de julio de 2013, es decir con anterioridad al citado oficio, con la citada documental se corrobora que efectivamente en las ocasiones en que acudió el peticionario a realizar el trámite de reinscripción de su hijo, esta le fue negada, afirmándose que esto sucedió, como ha quedado testado por las diversas testimoniales, bajo la premisa de no haber cumplido con el pago de la cuota voluntaria de la sociedad de padres de familia de esa escuela, lo cual resulta a todas luces indebido y arbitrario, toda vez que impide el acceso al derecho a la educación del menor agraviado.

A efectos de robustecer lo anterior, el quejoso aportó copia simple del recibo de dinero, correspondiente al pago de los \$XXX.XX pesos de la cuota voluntaria de padres de familia, fechado el día 19 de septiembre de 2013, a nombre de JCAZ, por concepto de colegiatura 2013-2014, recibiendo de conformidad "E. G. L.", es decir coincide con el nombre de la tesorera de la sociedad de padres de familia EGL, el cual fue señalado por el peticionario en su escrito de queja, con lo cual se acredita que el agraviado no realizó el pago de la cuota voluntaria sino hasta el día 19 de septiembre de 2013, es decir con fecha posterior al oficio signado por la Directora del plantel, en el que le solicita inscribir a su hijo CAA a la referida institución educativa, lo cual presupone que en tanto no había registrado el pago de la cuota voluntaria de padres de familia de esa escuela el C. JCAZ, no se había realizado debidamente el trámite de reinscripción al segundo año de secundaria de su hijo CAA.

Por otro lado, es posible de igual manera afirmar que, la multicitada cuota establecida para la reinscripción de los alumnos de la escuela Telesecundaria Miguel Hidalgo y Costilla por el periodo 2013-2014, fue por la cantidad de \$XXX.XX pesos y no así de \$XXXX pesos, a como lo hizo valer la autoridad responsable, tal y como se desprende de los diversos recibos de dinero que obran en autos del presente sumario y que se encuentran debidamente detallados en capítulos precedentes así como de las diversas testimoniales que resultan ser coincidentes entre sí mismas, causando por tanto plena veracidad para este organismo público.

Ahora bien, si bien es cierto que finalmente el menor agraviado fue inscrito en el grado correspondiente para efectos de continuar con sus estudios, también lo es que la cuota fijada como voluntaria por los propios padres de familia de los alumnos de esa institución educativa, en el presente caso en particular adoptó el carácter de obligatoria,

siendo una condicionante para acceder al derecho a la educación, puesto que la propia autoridad escolar, como ha quedado acreditado en párrafos precedentes, de manera arbitraria condicionó la reinscripción del menor agraviado al pago de las mismas, haciéndose notar además que dicha cuota “voluntaria” hasta la presente fecha no le ha sido reintegrada al peticionario tal y como lo expresó en su comparecencia de fecha 15 de mayo del 2014.

En suma, del cúmulo de evidencias recabadas en el sumario y que analizados de manera armónica y sistemática, se logró acreditar la existencia de elementos suficientes para generar la convicción de que la Profesora MMHS, Directora de la escuela Telesecundaria Miguel Hidalgo y Costilla y demás servidores públicos relacionados, condicionaron indebidamente la reinscripción del menor CAA, al segundo año de secundaria, hasta en tanto no se cubriera con el pago de la cuota voluntaria establecida por la sociedad de padres de familia de esa institución educativa, afectando con esto el pleno acceso al derecho a una educación gratuita, tal y como ha sido reconocido por nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Investigación insuficiente de los hechos denunciados

Tomando en consideración los hechos señalados por el peticionario en su escrito inicial de petición, quien entre otras cosas precisó que al recibir la negativa de reinscribir a su hijo CAA al segundo año de secundaria en la escuela Telesecundaria Miguel Hidalgo y Costilla, por parte de la C. GMO, presidenta de la sociedad de padres de familia, en primera instancia acudió con la Profesora MMHS Directora de dicho plantel, a quien le hizo saber la negativa de inscripción de su hijo por no haber cubierto la cuota voluntaria de padres de familia y ésta únicamente se limitó a decirle que ese no era su problema y ofrecerle de manera humillante, la cantidad de \$XXX.XX pesos para realizar el pago de dicha cuota.

De la narración de los testigos recabados se desprende en primer lugar la notoria falta de atención a la problemática que le fue planteada a la Profesora MMHS, quien lejos de investigar respecto de que se estuviera coartando el derecho a la educación del menor CAA ante la falta de pago de una cuota voluntaria establecida por los padres de familia, dicha funcionaria pública además de mostrarse indiferente ante la problemática planteada, por el contrario se negó a reinscribir al multicitado menor so pretexto de que aún no había cubierto lo cuota de padres de familia correspondiente además, quien además ofreció pagar la cuota para que el hijo del peticionario quedara inscrito, situación que incluso fue reconocido por la propia Directora en su informe rendido de fecha 15 de julio de 2013.

Debe tomarse en cuenta que, la Directora de la escuela tiene precisamente la encomienda de dirigir el plantel a su cargo de tal manera que, se garantice el pleno goce a la educación de quienes se encuentran inscritos en la misma, por tanto ésta se encuentra facultada para investigar y solucionar las irregularidades que se presentan o en su caso, turnar ante la autoridad competente aquellas cuestiones que, por su propia naturaleza, deban ser dirimidas para su correcta solución por una institución jerárquicamente superior.

El peticionario expresó de igual forma que, derivado de la denuncia que realizó el día 12 de julio de 2013 en telerreportaje respecto de los hechos de queja, fue canalizado con la profesora DSG, Jefa del Departamento de Telesecundaria, quien le realizó una serie de especulaciones en favor de la Directora MMHS y únicamente se limitó a entregarle un documento para que se lo hiciera llegar al profesor VMAM Jefe del Sector 4 de Telesecundaria, el cual consistió en el oficio 01002/2013 de fecha 12 de julio de 2013, mediante el cual hizo de su conocimiento los hechos planteados por el quejoso al Prof. VMAM, Jefe del Sector número 4, y a su vez le instruyó que se **regularice la situación, investigue, resuelva e informe.**

Atento a ello y del informe rendido por la autoridad, ésta remitió el oficio número D.T. 117/2013 de fecha 09 de septiembre de 2013, signado por la Mtra. DSG, Jefa del Departamento de Telesecundaria quien en esencia reproduce lo vertido mediante la contestación por parte del Mtro. LCV, mediante oficio número 001/2013-2014 quien de manera esencial informa que después de haber asistido a la Escuela Telesecundaria “Miguel Hidalgo y Costilla” la cual se encuentra a su cargo, que en ningún momento la Directora negó la inscripción al Sr. JCAZ, padre del alumno CAA y que en ningún momento se le humilló, únicamente la Sociedad de Padres de familia le hicieron el cobro de Aportación Económica de los padres de familias del ciclo escolar 2013,2014, para lo cual remite el escrito de fecha 15 de julio de 2015 signado por la Profra. MMHS así como el Acta de acuerdo de aportación económica de los padres de familia en el ciclo escolar 2013/2014.

De las documentales antes citadas, no se advierte constancia alguna que acredite la existencia de alguna otra gestión, diligencia o medida encaminada a la resolución del conflicto planteado por el peticionario por parte de los mencionados servidores públicos de la Secretaria de Educación del Estado, en el sentido de que la cuota voluntaria acordada por los padres de familia se anteponía a la reinscripción de los alumnos y por tanto, se estaba coartando el derecho de educación, en el caso concreto, del menor CAA; en segundo lugar de la humillación recibida por el señor JCAZ por parte de la Directora y finalmente del cobro de \$XXX.XX pesos y no de \$XXXX como reza en el acta de acuerdo referida, pues el servidor público Mtro. LCV

únicamente se limitó a entrevistarse con la citada Directora, mediante el cual le informó su versión de los hechos, mas nunca se abocó a realizar una investigación seria y detallada, en la que cuando menos se entrevistara a los miembros de la sociedad de padres de familia, así como a los demás padres de los alumnos de la escuela, respecto al cobro de las cuotas voluntarias realizadas en dicho plantel, lo cual refleja que se realizó una investigación insuficiente y unilateral, sin sustento ni fundamento jurídico que permitiera dar certeza a las partes involucradas, de manera específica al señor JCAZ.

Con lo anterior se acredita plenamente que los servidores públicos relacionados, en sus diferentes esferas de atribuciones, tuvieron conocimiento en su momento de los hechos que fueron planteados por el C. JCAZ, no obstante no realizaron las investigaciones necesarias para descartar conductas que pudiesen violentar los derechos humanos de los alumnos de esa escuela, mucho menos de forma posterior al inicio del trámite de la queja; tan es así que el peticionario argumentó que finalmente, con fecha 19 de septiembre de 2013 realizó el pago de la cuota de padres de familia del periodo 2013-2014, por la cantidad de \$XXX.XX pesos, no obstante que todos y cada uno de los servidores públicos de la Secretaria de Educación relacionados en sus diferentes informes mencionaron que la cantidad que se cobra por concepto de cuota voluntaria de padres de familia es por la cantidad de \$XXXX pesos, según el acta de acuerdo de aportación económica de los padres de familia en el ciclo escolar 2013-2014, lo cual fue desacreditado con la copia del recibo de pago que aportó el quejoso donde consta que la cantidad recibida por la C. E. G. L. tesorera de la sociedad de padres de familia, por concepto de colegiatura fue por la cantidad de \$XXX.XX, el cual coincide plenamente en su contenido y forma con los aportados por el testigo JGH, donde se advierte en dichos recibos el mismo concepto y cantidad.

No debe pasar desapercibido que, acorde a la fecha de los oficios con los que la autoridad responsable rinde su informe, el menor CAA aún no se encontraba inscrito en la Telesecundaria Miguel Hidalgo y Costilla, situación que no fue justificada por todos y cada uno de los servidores públicos que tuvieron a bien rendir informes y quienes fueron omisos respecto de dicha situación.

Por otro lado y si bien es cierto, tal como lo argumenta la propia autoridad, la sociedad de padres de familia no es un organismo con autoridad educativa, sino una institución coadyuvante en la mejora de los planteles escolares, también lo es que éstos deben actuar con estricto apego al Reglamento Nacional de Asociación de Padres de Familia y que en el caso de suscitarse irregularidades en el ejercicio de su desempeño, que pudiesen afectar los derechos de los alumnos de esa escuela, resulta claramente necesaria la intervención de las autoridades educativas a fin de atender e investigar a través de los mecanismos pertinentes y con ello salvaguardar los derechos e intereses de los alumnos de esa institución, lo cual en el presente caso no aconteció,

pues se acreditó que los servidores públicos relacionados, aun teniendo noticia de las distintas irregularidades en el referido plantel educativo, no realizaron una investigación de manera completa y adecuada que permitiera identificar y dar solución a posibles irregularidades, como las que se acreditaron en párrafos precedentes.

De los Derechos Vulnerados

Considerando cada una de las constancias que obran en el sumario en el que actúa, éste Organismo Público, Protector y Defensor de los Derechos Humanos, de su análisis y razonamiento lógico jurídico se llega a la plena convicción de que servidores públicos de la escuela Telesecundaria Miguel Hidalgo y Costilla, ubicada en la Ranchería Mecoacán segunda sección, San Lorenzo, del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, violentaron los derechos humanos del menor CAA, los cuales pueden clasificarse como Violación al Derecho a la Educación, en su modalidad de: **Condicionar el acceso a la educación al pago de cuotas voluntarias** y Actos y Faltas contra el Debido Funcionamiento de la Administración Pública en su modalidad de: **Investigación Insuficiente de los hechos denunciados.**

El derecho a la educación, es una prerrogativa fundamental para niñas, niños y adolescentes, la cual además de tener carácter de obligatoria, a la luz de la teoría contemporánea de los derechos humanos, ésta debe brindarse de manera absolutamente gratuita, en especial para aquellas personas a las cuales sus condiciones económicas no les permite acceder con facilidad a este derecho humano, en el entendido de que el pacto social debe privilegiar las condiciones mínimas que garanticen plena igualdad en el acceso a una vida digna para todas y todos.

Bajo este contexto, este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos considera que del análisis de las constancias relativas al expediente en comento, se desprenden elementos suficientes para atribuir a los servidores públicos de la escuela Telesecundaria Miguel Hidalgo y Costilla, la violación al derecho humano a la educación del menor CAA, tal y como quedo debidamente acreditado en el capítulo de hechos violatorios acreditados ante las acciones y omisiones por parte de los servidores públicos involucrados

Cabe destacar que, si bien es cierto es una facultad de las asociaciones de padres de familia de determinar cuotas voluntarias, la cual se encuentra fundada en las disposiciones establecidas en el **Reglamento Nacional de Asociación de Padres de Familia**, no menos cierto es que las mismas bajo ninguna circunstancia pueden rebasar el derecho a la educación gratuita y obligatoria para niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo al ordenamiento jurídico mexicano, se tiene que la educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica, la cual junto con la educación media superior serán obligatorias. Aunado a ello, nuestra Carta Magna expresamente reconoce que toda la educación que imparta el Estado será gratuita, no haciéndose distinción alguna respecto del tipo de educación, simplemente se limita a referir de manera muy amplia “toda la educación”.

Por ello el cumplimiento de las disposiciones legislativas que tomen las autoridades educativas correspondientes serán de la mayor relevancia para establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, evitando actos que atenten contra estas premisas, debiéndose de respetar y promover el derecho del niño a participar plenamente en los espacios educativos y culturales y generar oportunidades apropiadas en condiciones de igualdad.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa quedó plenamente acreditado que los servidores públicos de la escuela Telesecundaria Miguel Hidalgo y Costilla, incurrieron en prácticas que contravienen los principios de gratuidad, tales como las llamadas «**cuotas voluntarias**» que en realidad se exigen como obligatorias en la citada institución educativa al ser una condicionante para la inscripción o reinscripción de los alumnos, lo cual vulnera directamente el derecho humano a la educación del agraviado, consagrado en los artículos 3ro y 4to párrafo IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a la letra dicen:

“...**Artículo 3o.** Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

I...

II...

III...

IV. **Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;...**”

Artículo 4.- “...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.** Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

La obligación prevista en el texto Constitucional antes citado, en el ámbito local se ve reforzado conforme a lo previsto en el artículo 4 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco vigente al momento en que se suscitaron los hechos que dieron origen a la presente recomendación, artículo que en su párrafo primero reza lo siguiente:

ARTÍCULO 4 TER.- En el Estado de Tabasco **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esta Constitución. Las normas jurídicas relativas a estos derechos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes invocados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Atento a lo anterior, es por demás evidente la obligación de los servidores públicos involucrados de garantizar en todo momento el derecho a la educación del menor CAA, tal y como se advierte de manera paralela de los artículos 2, 3, 4 y 6 de la Ley General de Educación; 2, 3 y 4 de la Ley de Educación del Estado de Tabasco: y el 36, fracción I, II, IV y VI de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, la conducta indebida de la Profesora MMHS y demás servidores públicos relacionados, resulta claramente violatoria de los referidos artículos, mismos que a la letra dicen:

Ley General de Educación:

Artículo 2º: Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Artículo 3o.- El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

Artículo 4.- Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

Artículo 6o.- La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

Ley de Educación del Estado de Tabasco

“...**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá a la educación Como un proceso permanente de transformación encaminado a la realización armónica de la persona y de la sociedad en aquella convivencia humana que asegure el continuo mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.- La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

Artículo 3. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley compete a las autoridades educativas estatales y municipales, en los términos que la propia Ley establezca.

Artículo 4. Todo individuo tiene derecho a recibir educación y por lo tanto, todos los habitantes de la entidad tienen las mismas oportunidades de acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco:

“...**Artículo 36.** Niñas, niños y adolescentes tienen **derecho a recibir una educación** que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu cívico, de comprensión, paz, tolerancia, solidaridad y respeto hacia los demás **en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...**”.

De igual forma, los actos y omisiones de los servidores públicos de la escuela Telesecundaria Miguel Hidalgo y Costilla, especialmente la profesora MMHS Directora de ese plantel, resultaron contrarios al debido funcionamiento del servicio público en materia educativa, en virtud de que son contrarios a los deberes impuestos a los servidores públicos del Estado, según lo estipulado en los artículos 47 fracción I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, mismos que a la letra dicen:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

“ Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales:

“ I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...”

En el contexto universal de los derechos humanos, existen múltiples instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano ha firmado y ratificado, mismos en los que se ha fijado plenamente el derecho a la educación como un derecho esencial para el pleno desarrollo de los personas, el cual en el caso concreto se vio vulnerado con la conducta de los servidores públicos señalados, quienes condicionaron el derecho a la educación del agraviado, al pago de cuotas de carácter voluntario, contrario a lo dispuesto por el artículo 26 Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 49 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; principio 7 de la Declaración de los Derechos del Niño; artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 28 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, mismos que reproducidos textualmente refieren lo siguiente:

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 26.1. «**Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita**, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos».

26.2. «La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz».

Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 49. Los Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del

derecho a la educación, sobre las siguientes bases: a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita;

Declaración de los Derechos del Niño.

Principio 7.- El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 13.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente...”

Convención Sobre los Derechos del Niño

Artículo 28.1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

28.2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XII.- «Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humana. Así mismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento de nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los meritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria...»

Protocolo de San Salvador

Artículo 13.- Derecho a la Educación:

“...1. Toda persona tiene derecho a la educación. 2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las actividades en favor del mantenimiento de la paz. 3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación...”(sic).

Lo anterior sigue el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva número 17/02 en la que textualmente señala:

84. Se debe destacar que dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad.

Visto lo anterior, cabe mencionar que, nuestro país ha tomado compromisos internacionales que son de aplicación universal, y rigiéndose bajo el principio *pacta sunt servanda*, se obligó a darles cumplimiento en todos los actos de autoridad de los tres niveles de gobierno, por lo que no hay excusa alguna para dejar de ver lo que en ellos se plasma; lo cual evidentemente no acontece en el caso en que se estudia, al menor agraviado, le fue vulnerado su derecho a recibir educación de manera gratuita y obligatoria.

Por lo tanto, resulta inadmisibles que a un alumno se le condicione la inscripción o la prestación del servicio educativo por la falta de pago de cuotas voluntarias, transgrediendo el principio de gratuidad, que debe valorarse como un principio de

validez universal consagrado como un derecho humano de los niños, niñas y adolescentes a nivel internacional, así como un derecho fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normas aplicables en la materia.

IV.- DE LA REPARACION

La recomendación es ese faro que señala el sendero que debe de tomar el Estado para la restitución del derecho humano vulnerado de una persona agraviada, y así estar en condiciones de reivindicarse con la Justicia y la dignidad humana. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin. En ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la Recomendación como un instrumento transcendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del Estado de Derecho.

La importancia de la reparación, ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) quienes señalan que la reparación “es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiéndose así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el artículo **63.1 de la Convención Americana**, según el cual:

“...cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna, y el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos, siendo oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO

Época: Décima Época
Registro: 2006225
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)
Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.
Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS

ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

a).- De la Reparación del Daño

La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del Estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación del Estado y un derecho de las víctimas, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación.

En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Huilca contra Perú, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló: "...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...".

En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

“Artículo 1...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley...”

Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para paliar o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediamente su esfera jurídica en algún caso en particular. . Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 01 de Marzo de 2005 en el caso Hermanas Serrano Cruz VS el Salvador refiere lo siguiente:

*135. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual **consiste en el restablecimiento de la situación anterior**. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no*

puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

*136. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. **Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.** Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente.*

En el caso particular, con el propósito de darle efectividad a dichos principios y normas jurídicas, es indispensable que los funcionarios de las escuelas públicas del Estado sean responsables de cualquier acto u omisión que vulneren los principios de gratuidad de la educación pública en el Estado de Tabasco. En este sentido las acciones y medidas que lleve a cabo la Secretaría de Educación del Estado, deberán estar orientadas a la investigación y a la sanción correspondiente que debe imponerse a quien permita o exija el cobro de cualquier tipo de aportación, cuota o dádiva en Escuelas de Educación Pública, condicionando así la prestación de los servicios educativos. El hecho de que autoridades educativas, personal docente o administrativo de escuelas públicas, dejen sin el servicio educativo a las niñas, niños y adolescentes, con el pretexto del pago de cuotas fijadas por las instituciones educativas o asociaciones de padres de familia, reflejan de manera clara el abuso del ejercicio de sus funciones que como autoridad realizan y vulneran los derechos de los educandos, y de los padres de familias o tutores. De tomarse en cuenta tales medidas, los principios de igualdad, equidad y gratuidad de la educación se verán garantizados en el Estado y con ello se pondrá fin a las causas que generan de manera estructural tales violaciones.

Por otra parte, este Organismo Público considera que la **capacitación** se erige también como una **garantía de no repetición**, en virtud que al concientizar y sensibilizar a la autoridad, ésta en lo subsecuente podrá llevar a cabo sus actuaciones con estricto respeto a los derechos humanos, por lo que se recomienda a la autoridad responsable reforzar sus conocimientos en aspectos sustanciales en el “Derecho Humano a la Educación Gratuita y Obligatoria”, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento.

Resulta oportuno aclarar, que la normatividad citada, corresponde a la vigente al momento de suscitarse los hechos materia de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto el siguiente:

V.- RESOLUTIVO:

Recomendación número 29/2015: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, para determinar el alcance de la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos relacionados en los hechos materia de la presente resolución y se le sancione conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, debiendo dar vista al C. JCAZ como padre y/o tutor del menor agraviado, para efectos de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Recomendación número 30/2015: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que, a título de reparación de daño, mediante el mecanismo que considere oportuno, se restituya al señor JCAZ la cantidad que erogó por concepto de “cuota voluntaria” para la reinscripción de su hijo CAA, acorde a las consideraciones que fueron vertidas en la presente recomendación.

Recomendación número 31/2015: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones por escrito al actual Director de la Escuela Telesecundaria “Miguel Hidalgo y Costilla” con clave 27ETV01414, ubicada en la Ranchería Mecoacán segunda sección, San Lorenzo, Jalpa de Méndez, Tabasco; a fin de que implemente el mecanismo de supervisión pertinente a efectos de que las autoridades educativas de ese plantel, se abstengan de exigir a los padres de familia o tutores, el recibo de pago efectuado a la sociedad de padres de familia, como requisito indispensable para concretar el trámite de inscripción o reinscripción de los alumnos de dicha institución educativa.

Recomendación número 32/2015: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a fin de que se amplíe o en su defecto se instrumente el Reglamento de la Escuela Telesecundaria “Miguel Hidalgo y Costilla”, en el que se establezca la prohibición expresa de exigir a los padres de familia o tutores, el recibo de pago efectuado a la sociedad de padres de familia, como requisito indispensable para concretar el trámite de inscripción o reinscripción de los alumnos, de igual forma se prohíba el hecho de que el pago de las cuotas voluntarias que en su caso determine la sociedad de padres de familia coincida con el periodo de preinscripción o inscripción, así como para que dichas cuotas no sean cobradas por personal de la escuela.

Recomendación número 33/2015: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se coloque de manera amplia y

visible, en la Escuela Telesecundaria “Miguel Hidalgo y Costilla”, carteles informativos en los que se informe a los padres de familia, que las cuotas, cooperaciones, donaciones o cualquier otra aportación económica, independientemente de la denominación que a éstas se le otorgue, **son de carácter eminentemente voluntario**; e incluir la comunicación de que nadie puede ejercer medidas coercitivas de ningún tipo para convertirlas en obligatorias, dejando muy claro que es responsabilidad del Estado proveer la debida prestación del servicio público en materia de educación, acorde a lo establecido por las normas jurídicas enunciadas en el capítulo de los derechos vulnerados de la presente resolución.

Recomendación número 34/2015: Se Recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a efecto de que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos de la Escuela Telesecundaria “Miguel Hidalgo y Costilla”, en materia de: “El Derecho Humano a la Debida Prestación del Servicio Público de Educación”, debiendo acudir particularmente la Profesora MMHS, a efecto de que no se vuelvan a suscitar hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 121 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de la presente recomendación, respuesta que nos deberá ser informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en

su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta a esta recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

FRATERNALMENTE,

**DR. JMAS
TITULAR DE LA PRESIDENCIA.**